

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 134.

Artículo de oficio.

Núm. 1260.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

En la Gaceta del 28 de los corrientes aparece inserto el decreto dictando disposiciones sobre los estudios que han de hacer los cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase, los ministrantes y practicantes para aspirar al título de facultativos habilitados, y es como sigue:

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 20 de febrero de 1867, en lo relativo á los estudios que los cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase, y los ministrantes y practicantes han de hacer, para aspirar al título de facultativos habilitados, cuya carrera ha sido suprimida por decreto del gobierno provisional de 21 del actual.

Art. 2.º Los profesores de cirugía que tengan empezada dicha carrera podrán continuarla y concluir la con arreglo á las prescripciones de aquel decreto, disfrutando de las ventajas que concede á los alumnos el del 21 del actual antes citado, respecto al modo de hacer los estudios.

Art. 3.º Los ejercicios teórico-prácticos á que deberán sujetarse los cursantes á que se refiere la disposición anterior para obtener el título de facultativo habilitado de segunda clase, serán los que se determinan en los artículos 24, 25 y 26 del de 20 de febrero de 1867.

Art. 4.º También seguirán vigentes los artículos 27, 28 y 29 del mismo decreto, pudiendo los profesores á que se refieren hacer los estudios que dichos artículos determinan, en la forma que establece el de 21 del corriente mes.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 31 octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1261.

En la Gaceta del día 30 de octubre último aparecen insertas las siguientes disposiciones relativas á la apertura de las escuelas normales y enseñanza en las mismas.

En uso de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno provisional y ministro de Fomento, Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se dará principio á las lecciones de las escuelas normales en el primer día hábil de Noviembre próximo.

Art. 2.º La inscripción en la matrícula podrá hacerse hasta el 15 del mismo.

Art. 3.º Se aplicarán á los estudios de estas escuelas las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del decreto de 21 del actual sobre enseñanza.

Art. 4.º La Escuela Normal central estará bajo la inmediata dependencia del rector de la Universidad de Madrid, y las de provincias bajo la de las juntas provinciales de primera enseñanza.

Art. 5.º Las escuelas normales se reunirán por la ley de 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecución en todo lo que no se oponga á este decreto y á los de 14 y 21 de este mes.

Madrid 29 de octubre de 1868.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y personas á quienes pueda interesar. Palma 2 de noviembre de 1868.—Primitivo Serina.

Núm. 1262.

En la Gaceta del día 31 de octubre último aparece inserta la siguiente circular sobre la distribución de las asignaturas entre los profesores de cada Instituto de segunda enseñanza.

Segunda enseñanza.—Circular.

Debiendo empezar las lecciones públicas en los institutos de segunda enseñanza el primer día hábil del mes de noviembre próximo, y siendo imposible por la premura del tiempo organizar en este Ministerio el profesorado

resuelto he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.º El Claustro de cada instituto acordará y elevará á la aprobación del Rector del distrito la distribución de las asignaturas de la primera enseñanza entre los profesores del mismo establecimiento.

2.º En los institutos en que se adopte el programa sin enseñanza del latín, dará la de gramática Castellana un catedrático de latín; y si hubiese de quedar alguno excedente será el mas moderno de los que no tengan la cátedra por oposición y en igualdad de caso el mas moderno. De las asignaturas de geografía é historia antigua se encargará el de geografía é historia; de las de Cosmología, Fisiología é Higiene el de historia natural; de las de Antropología, Biología y Ética, el de Psicología y Lógica; de las de principios de Arte y de Literatura el de Perfeccion del latín. Si alguno de los excedentes fuera Licenciado en derecho tomará á su cargo las enseñanzas de principios de derecho.

3.º Si los catedráticos excedentes de cada sección no fuesen suficientes para desempeñar las cátedras vacantes ó de nueva creación, el claustro nombrará Auxiliares en conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 del decreto de 21, y 65 del de 25 del corriente.

4.º En los institutos en que se prefiera el programa que conserva el estudio del latín, se encargará de la asignatura de nociones de Fisiología é Higiene el Catedrático de Historia natural; y de las de retórica y poética, el de perfeccion de latín y elementos de literatura. Si esta cátedra estuviese vacante continuará aquella asignatura al cargo del que actualmente la desempeña.

5.º Se conservarán las cátedras de lenguas vivas en los institutos, quedando al arbitrio de las diputaciones provinciales el suprimirlas cuando quedaren vacantes.

6.º No es obligatorio á los alumnos que hayan ganado con arreglo á la legislación anterior la asignatura de aritmética, Algebra y Geometría, probar la de Geometría y Trigonometría rectilínea que constituyen el segundo

curso de matemáticas pero serán examinados de elementos de trigonometría, en los ejercicios del Bachillerato en Artes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 30 de octubre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. director del Instituto de segunda enseñanza de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y personas á quienes pueda interesar. Palma 2 de noviembre de 1868.—Primitivo Serina.

Núm. 1263.

Personal de este Gobierno.—D. Juan Montaner ha tomado posesión en el día de hoy del empleo de secretario en propiedad de este gobierno, para que ha sido nombrado por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion con fecha 28 de octubre último, quedando por este medio confirmado el nombramiento que, en concepto de interino, hizo la Junta provisional de gobierno á favor del interesado para el mencionado empleo que viene desempeñando desde 2 de octubre precitado.

Lo que se anuncia en este boletín oficial para los efectos que convengan. Palma 2 de noviembre de 1868.—Primitivo Serina.

Núm. 1264.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial n.º 2.705, ha resuelto la Diputación provincial de acuerdo con el señor comisario de Guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Esc.	Mils.
Racion de pan de 70 decagramos.	»	75
Racion de cebada de 6'9375 litros.	»	330
Kilogramo de paja.	»	12
Litro de aceite.	»	300
Kilogramo de leña.	»	8
Kilogramo de carbon.	»	30

Palma 30 octubre 1868.—El presidente, Mariano de Quintana.—P. A. de la D.—Silvano Font, secretario.

Núm. 1265.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

El señor vice-presidente de la excelentísima Junta Provisional de Gobierno de estas islas, con fecha 22 del actual, dice al señor Regente de esta Audiencia, lo que sigue:

«Esta Junta en vista de una instancia presentada por don Juan Salvá pidiendo se le admita el pago de los derechos hipotecarios de unos documentos que tiene presentados á la oficina de liquidacion del referido impuesto, relevándoles de la multa correspondiente á pesar de haberlos presentado con anterioridad al acuerdo de esta Junta referente al particular, ha resuelto esta en sesion de este dia atendiendo á lo informado por el liquidador del derecho hipotecario, que el acuerdo de esta Junta del dia 8 del actual se haga extensivo á todos aquellos que hayan presentado documentos al referido pago con anterioridad al citado acuerdo y aun no hayan hecho efectivo las multas correspondientes.»

En su vista ha dispuesto el espresado señor Regente que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 24 de octubre de 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1266.

Don Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Quien quisiere hacer postura á una finca de los menores Antonia, Cayetano, Gabriel y José Gomila y Gomila y de su hermano Bartolomé, compuesta de tienda y entresuelo, situada en esta ciudad, calle llamada de la Cordeleria frente la Cuartera, señalada con el n.º 20 de la manzana 13, sujeta á la prestacion de un censo de 17 escudos 273 milésimas anuales y justipreciada en 800 escudos; la cual se saca á pública subasta por término de 20 dias, de orden de este juzgado y á instancia de dichos menores asistidos de su curador adbona Maria Gomila y Bauzá, para con su producto satisfacer á don Bernardo Balle la cantidad de 996 escudos 539 milésimas que al interés del 7 por 100 le están debiendo los referidos hermanos como herederos abintestato de su padre Gabriel Gomila y Perelló, según escritura pública de 16 de abril de 1860 otorgada ante el notario de esta ciudad don Gaspar Sancho y registrada en el libro de hipotecas de la misma ciudad con fecha 19 del propio mes, acuda á los estrados de este juzgado el

dia 23 de noviembre próximo á las 12 de su mañana, hora señala la para su remate que se le admitirá la que hiciera siendo arreglada á derecho, debiendo advertir que serán de cargo del comprador los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso. Palma 27 de octubre de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 1267.

D. Ciriaco Perez de Larriba, etc.

Quien quisiera hacer postura á varias fincas situadas en esta ciudad, propias de Esperanza Figuerola y Horrach, señaladas con los números desde el 19 al 24 ambos inclusive de la manzana 104 consistentes en 3 botigas y 2 algarfas, justipreciadas en 3400 escudos y lindantes por el frente con la calle del Campo Santo, por la derecha con la de Bobians y por el fondo é izquierda con casas de los herederos de don Honorato Salvá; las cuales se sacan á pública subasta por término de 20 dias de orden de este Juzgado y á instancia de doña Magdalena Savall para con su producto satisfacer á esta la suma de 500 libras ó sean 664 escudos 359 milésimas que le está debiendo dicha Figuerola, con mas los intereses vencidos y no satisfechos y las costas causadas y á causar, acuda á los estrados de este Juzgado el dia 24 de noviembre próximo á las 12 de su mañana hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciera, siendo arreglada á derecho debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma 28 de octubre de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 1268.

D. Sebastian Vila juez de paz suplente primero del juzgado de paz del distrito de la Lonja encargado del despacho de este juzgado por traslacion del señor juez propietario, indisposicion del de paz, de dicho distrito é incompatibilidad del señor juez de paz del distrito de la Catedral de este juzgado.

Hace saber: Que queda señalado el dia diez y nueve de noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del juzgado para el remate de unas casas sitas en esta ciudad, calle de San Nicolás número cuarenta y cuatro consistentes en botiga y cuatro pisos que linda por la derecha con otra de Miguel Artigas por la izquierda con la de Antonio Torres, por la espalda con la de Baltazar Salvá y por el frente con la referida calle de San Nicolás; propia dicha finca de José Fiol la que se halla justipreciada en siete mil quinientos escudos; la que se vende para con su producto hacer pago á D. Jorge Aguiló de la cantidad que le reclama, intereses y costas. La persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá la que se hiciera siendo arreglada á derecho. Siendo condicion espresa que los gastos del subasta y otorgamiento de la escritura serán de cargo del comprador. Palma 28 de octubre de 1868.—Sebastian Vila.—Por su mandado.—Antonio Tomas.

Núm. 1269.

ALCALDIA CONSTICIONAL.

DE PALMA.

Instruido en este Ilmo. Ayuntamiento el oportuno expediente para la reforma de la alineacion de la calle rotulada de S. Andrés, se anuncia al público que el plano de dicha calle se halla de manifiesto en la Sria. del espresado Cuerpo, para que las personas que se conceptuen interesadas puedan inspeccionar y esponer por escrito cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrrogable término de 15 dias que principiará á contar el inmediato siguiente al de la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio. Palma 31 de Octubre de 1868.—Miguel Estade y Sabater.

Núm. 1270.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones en orden de 27 de octubre último se ha servido remitir á esta Administracion un ejemplar del decreto é instruccion del nuevo Impuesto personal creado en sustitucion de la contribucion de consumos que copiado á la letra es el siguiente

DECRETO

expedido por el Gobierno provisional, en 12 de octubre de 1868, estableciendo el impuesto personal en sustitucion de la contribucion de consumos.

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la Península é islas adyacentes la contribucion de consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribucion no podrá restablecerse bajo ningun concepto, por las autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.º Se establece, en sustitucion de la anterior contribucion, un impuesto de repartimiento que pagaran, sin excepcion de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la poblacion. Las cuotas se fijarán segun la importancia de la localidad.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la poblacion dividida en tres clases.

- 1.º Poblaciones hasta 2.000 almas.
- 2.º Desde 2.000 hasta 12.000.
- 3.º De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la poblacion se subdividirá en tantas categorias cuantas crea conveniente la Administracion para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia ó el calculado si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluso los cria-

dos ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribucion se exigirá á los jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribucion:

- 1.º Los jefes, oficiales y soldados en activo servicio del ejército y armada, hasta coronel inclusive.
- 2.º Los menores de 14 años.
- 3.º Los pobres de solemnidad.
- 4.º Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2.000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.

5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los tribunales.

Art. 6.º La contribucion se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la poblacion.

Art. 7.º El Gobierno, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á los ayuntamientos, formará las categorias y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán expuestas al público por término de quince dias, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales se resolverán oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudacion de contribucion se encargará desde luego á los ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2.000 almas. En los demas se hará por Administracion.

Tambien podrá el Gobierno encargar la recaudacion á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por Administracion, cualquiera que sea el número de habitantes de la poblacion.

Art. 10.º La recaudacion se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11.º Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12.º El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de administracion de justicia, los recibos de esta contribucion.

El que no acreditare haberla satisfe-

cho, pagara el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triple.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la Administracion de justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumarisimamente todas las reclamaciones en los 15 dias inmediatos á la publicacion de las cuotas.

Los individuos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que paguen las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta Junta acompañará, el acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las ordenes é instrucciones oportunas, para llevar á efecto el presente decreto.

Madrid 12 de octubre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION PROVISIONAL

Para la recaudacion del trimestre de octubre á diciembre del impuesto personal.

Artículo 1.º Todos los ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivo el importe de los encabezamientos de consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de diciembre, entregando su importe en tesorería en los plazos marcados, y por cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribucion.

Art. 2.º Los ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribucion de consumos por los medios de administracion municipal, con ciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó esclusiva, verificarán la recaudacion del impuesto personal, creado por el gobierno provisional de la nacion en sustitucion del suprimido de consumos por decreto de 12 de octubre de este año, y procederán desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su encabezamiento actual de consumos, sujetándose á las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 3.º Las capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por administracion la suprimida contribucion repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de lo recaudado en el trimestre de octubre á fin de diciem-

bro del año último por derechos del tesoro.

Art. 4.º Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de octubre á fin de diciembre hubiese recaudado el Tesoro en el último año en que hubieren estado encabezados ó administrados.

Art. 5.º Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajarán los gastos de administracion y los del resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo, con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.º Las administraciones de Hacienda pública de las provincias, en el término de tercero dia desde que reciban la presente instruccion, comunicarán á cada ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores, y con su correspondiente demostracion.

Art. 7.º En el acto de recibir los ayuntamientos la presente instruccion, bien por la Gaceta ó por los Boletines oficiales, ó por otro medio que tambien lo sea, se reunirán en sesion y nombrarán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recaer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradéz y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media é inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el residuo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á peticion de los ayuntamientos, autorizar los gobernadores la designacion de un número mayor de repartidores, dando cuenta á este ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.º El cargo de repartidor es obligatorio y no excusable, sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribucion territorial, quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuanto no se oponga á esta instruccion especial.

Art. 9.º En el mismo dia del nombramiento remitirán los ayuntamientos al gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados: si hubiese reclamacion contra los nombramientos ó el gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres dias dará orden para rectificarla al Ayuntamiento; del ejemplar primitivo ó rectificado, remitirá copia á la administracion de Hacienda.

Art. 10.º Si no hubiere reclamacion, ó despues de la rectificacion ordenada por el gobernador, en el mismo dia ó al siguiente fijarán los ayuntamientos con los repartidores el número de las categorías, y el tanto de cada una.

Art. 11.º Para fijar estas categorías se atenderá:

Primero. Al número de contribuyentes útiles que deban resultar, despues de descontados del número total de habitantes los que exceptúa el artículo 5.º del decreto orgánico de este impuesto, de fecha 12 de Octubre del año actual.

Segundo. Se dividirá por el número líquido que resulte el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes.

Tercero. Obtenida la cuota media, se fijarán dos, tres ó mas clases de alquileres anuales ó mensuales que deban constituir las diferentes categorías en las cuales se graduará el número de veces que

puede pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes.

Cuarto. Dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto, ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior si, con igual alquiler, la familia cuenta cuatro ó mas individuos obligados al pago.

Art. 12.º Para designar dichas categorías no será necesario expresar cantidades numéricas de reales vellon que resulten, sino que se designarán por el número de veces que esté contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota media supuesta. Por ejemplo: supongamos que se trata de una capital en la cual, rebajados de la totalidad de sus habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto orgánico, quedasen 100.000 individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento supondremos de 1.000.000, se tendrá la cuota media ó tipo individual, que seria 10 rs.

Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo, segun las diversas clases de alquileres, podrian clasificarse aquellos en una poblacion de este vecindario en la forma siguiente:

Las casas cuyo alquiler efectivo calculado no llegase á 480 rs. anuales podrian considerarse para los individuos que las habiten como el signo de pobreza á que se refiere el párrafo cuarto del referido art. 5.º; desde 480 á 1.500, pagarian media cuota: desde 1.501 á 3.000 una cuota: de 3.001 á 6.000 dos: de 6.001 á 8.000, tres: de 8.001 á 10.000, cuatro: de 10.001 á 12.000, cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 2.000 rs. de alquiler. Pero téngase presente que no siendo esto sino un ejemplo supuesto, los ayuntamientos y juntas repartidoras se ajustarán para la clasificacion de los alquileres y de los límites de estos á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia ó puertos habilitados se diferenciaran en gran manera dichos alquileres; así, que en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezca mas equidad para los contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de estos la cuota que le corresponda, segun su categoría.

A continuacion de esta instruccion se fijarán modelos de designacion de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la junta repartidora de cada poblacion designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificacion que en este dato introduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad: de dos familias que paguen igual alquiler de casa en la que no conste de mas de tres individuos, pagará cada uno una cuota media mas por individuo que en la que conste de cuatro ó mas personas; v. gr., si la cuota media son 10 rs. y la categoría es de ocho cuotas, la primera familia pagará 240 fs., y la segunda 280 si tiene cuatro personas; 350 si tiene cinco, ó 420 si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razon de siete cuotas por individuo, en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13.º Seguidamente la misma junta repartidora ejecutará el repartimiento clasificando á cada uno de los contribuyentes en la categoría que le corresponda por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcule que debería pagar si ocupa casa propia y por el número de in-

dividuos que habiten la casa, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 14.º Con el objeto de averiguar el alquiler de cada habitacion y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los ayuntamientos para exigir de los inquilinos en un término brevísimo, que para este trimestre no excederá de tres dias (durante los cuales podrá formar la Junta repartidora las categorías), relaciones que expresen dicho alquiler anual, mensual ó diario, segun prevengan dichas corporaciones con arreglo á la costumbre de la poblacion, y las demas circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omision en darlas en el término prescrito, harán incurrir á los que las cometan, cualquiera que sea la época en que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Alos dueños de una casa que habiten parte de ella, podrá exijirseles, bajo las mismas penas, que den relacion del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones con la del que gradúan á la que ocupan, cuya obligacion no dispensará á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupe toda la casa graduará en su relacion el alquiler en que pueda evaluarse, con arreglo á la costumbre de la poblacion en las de su clase y circunstancias.

Siempre que las juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones ú otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirán el hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestar lo menos posible al vecindario.

Art. 15.º El importe de las penas pecuniarias que impondrá la junta repartidora por las faltas que espresa el artículo anterior, será en beneficio de los contribuyentes á menos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se descubre antes de la liquidacion, y en el siguiente si se descubriese despues de liquidado.

Art. 16.º El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designacion de cuotas es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la junta repartidora, ó de los jurados si mediase reclamacion.

Art. 17.º En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la poblacion ó de separarse de la familia con quien hubiere venido habitando, y tomado casa aparte, no tendrá lugar la excepcion que establece el artículo anterior, y se le designará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al reparto.

Art. 18.º Tanto la junta repartidora como la de jurados podrán reconocer por sí ó por medio de una comision de su seno, las casas ó edificios sobre cuya gradacion de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamacion.

Art. 19.º Siempre que se trate de alquiler de casa, con relacion al impuesto personal, se entenderá el de la casa habitacion para uso de los que en ella viven, no debiendo por tanto computarse como alquiler de la casa habitacion el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos ni industriales, y únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habiten por cualquier concepto que sea.

Art. 20. Serán comprendidas en el repartimiento de este impuesto todas las personas no exceptuadas por el decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse en el término de cada ayuntamiento, bien sean vecinos, aunque estén ausentes por temporada, si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengán residiendo ó hayan de residir mas de un mes. Para estos el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribucion en él y le releva de hacerlo en otro pueblo en los dos meses siguientes.

Art. 21. El ausentarse un contribuyente despues de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido; pero si á no serlo de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiere.

Art. 22. En las fondas con habitaciones, hoteles, posadas, mesones y casas de huéspedes no constantes, y por regla general en todas las casas en que habiten ordinariamente y solo por corto tiempo huéspedes nacionales ó extranjeros, se graduarán como existentes para el pago del impuesto, además de la familia y criados que habiten en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar.

Exceptúanse de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas y durante el tiempo en que lo estén, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que estén abiertas y todo el número de sus habitaciones.

Art. 23. En los colegios, seminarios y conventos de todas clases se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de 14 años que los habiten, previa relacion de sus directores ó gefes de cualquier denominacion y sexo; pero la categoría ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente al alquiler de todo el edificio, será fijada por la junta repartidora con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por sus casas las personas de la clase y fortuna de las que habiten dichos establecimientos, cuando en ellas moran mas de tres individuos. De esta designacion podrá reclamarse de agravio á la junta de jurados.

Art. 24. Los acogidos en los hospitales y hospicios y en toda clase de asilos que no tengan rentas propias y se mantengan solo de fondos de beneficencia ó limosna, no serán incluidos en el repartimiento por ser pobres, pero si los empleados y sirvientes retribuidos, así como los que ocupen salas ó plazas de pago en el número que sean, y graduado en el alquiler por el que correspondiera á la parte del edificio que ocupen, siempre que alcancen á la cuota mínima.

Art. 25. Concluida la designacion de categorías á cada gefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que hayan resultado en el repartimiento; por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cociente será la verdadera cuota efectiva. Por el importe de ella se liquidará á cada contribuyente la cantidad que corresponda al número de cuotas ó sus fracciones que deba pagar.

Art. 26. A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por ciento que para gastos municipales y provinciales tengan autorizados en el año corriente estas corporaciones; y al todo, ó sea á la suma de las tres cantidades anteriormente

citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudacion y administracion.

Art. 27. Las cantidades se consignarán en reales completos, aumentándose los céntimos necesarios para componer un real cuando excedan de 50 en la cantidad exigible al gefe de familia, ó suprimiendo los que no excedan de los 50 céntimos. No se hará esta reduccion en las cuotas de las categorías que sirven de base, sino en la liquidacion de cada familia, porque haria mas sensible la diferencia de la cantidad legal á la exigida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 céntimos en una familia.

Art. 28. La designacion de categorías y la demostracion del repartimiento ó sea las cantidades que habrán de satisfacerse las cantidades que habrán de satisfacerse por cupo, gastos provinciales y municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separacion y con expresion del importe en reales vellón á que ascienda la cuota comun que sirve de base para la liquidacion de los contribuyentes, además de constar en la cabeza del repartimiento, se fijarán en edictos en los sitios acostumbrados y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, al mismo tiempo que los edictos convocando para oír los agravios.

Art. 29. En las capitales de gran poblacion, podrán subdividirse el Ayuntamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden por mayoría de votos para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias, despues de acordadas por la totalidad las categorías, sin perjuicio de que despues se reunan estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el Ayuntamiento y peritos englobándolos en el repartimiento general.

Art. 30. Concluido el repartimiento se espondrá al público avisándolo por edictos y por espacio de quince dias, durante los cuales la junta de jurados oírán y resolverá somerisimamente, verdad sabida y buena fe guardada, todas las reclamaciones que le presenten por escrito los individuos comprendidos en el repartimiento, por inclusion ó exclusion ó equivocacion en la designacion de categorías, ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la junta.

Art. 31. La junta de jurados se compondrá por esta vez de los tres jefes de familia que figuren en el repartimiento con mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota media y tengan mas número de contribuyentes en su casa, y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan tambien mas contribuyentes á su cargo. Formará parte de esta junta, en clase de fiscal, y en cumplimiento del art. 13 del decreto orgánico, el funcionario activo mas graduado de Hacienda que haya en la poblacion, si el gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de jefes ú oficiales de Hacienda pública, asistirá el alcalde primero en representacion de la Hacienda. Será presidente el juez de primera instancia ó el decano si hubiere varios, ó el juez de paz si no hubiere ninguno.

Art. 32. Reunidos dichos funcionarios á invitacion de la autoridad local con la junta repartidora, autorizarán el sorteo de los jurados de la clase de contribuyentes, que por hallarse en mayor número que el de tres de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran exceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. Tambien podrán hacerse sustituir cuando

las necesidades del servicio público lo exijan, á juicio de la junta, el juez decano por otro juez, y cuando este sea único, por el promotor fiscal, y el de paz por el suplente. Hecho el sorteo se retirará la junta repartidora y quedará constituida la junta de jurados, cuyo cargo se declara obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

Art. 33. Una comision de la junta repartidora en todas las poblaciones asistirá constantemente y en clase de consultiva á las sesiones de la de jurados para darles los informes y esplicaciones que necesiten sobre la confeccion del repartimiento y sus partidas.

Art. 34. Hechas las rectificaciones acordadas por la junta de jurados, se firmará definitivamente el repartimiento y se firmará por los individuos del ayuntamiento y repartidores, así como por los jurados, en testimonio de haberse oído y resuelto las reclamaciones de agravio, y se remitirá por duplicado á la administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará llanamente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al ayuntamiento.

Art. 35. No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el gobernador de la provincia, excepto las que se funden en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso es obligacion del reclamante acompañar á su reclamacion la partida de bautismo. La edad de catorce años se entiende cumplida, para el pago del repartimiento, el dia 30 de junio de cada un año civil en que termina el económico.

Art. 36. Se previene á las administraciones de Hacienda pública que no demoren el examen y aprobacion de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los ayuntamientos en un término brevísimo.

Art. 37. La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, pero el actual trimestre se recaudará por los ayuntamientos desde el dia 15 de Diciembre en que deberán tener aprobados, ó al menos remitidos á la aprobacion, sus repartimientos.

Art. 38. Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, ayuntamientos y alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rijen en las contribuciones territorial é industrial.

Art. 39. Los ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por premio de recaudacion; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma especificacion que los de las contribuciones directas: si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean talonarios. Los recibos de los criados de servicio en las capitales podrán darse con el nombre en blanco para que los llene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija, autorizadas con su firma.

Art. 40. Los ayuntamientos propondrán al gobernador de la provincia, y esta autoridad previo informe de la administracion de Hacienda de la misma, á la direccion general encargada de este impuesto, la retribucion que en cumplimiento del art. 13 del decreto orgánico deba abonarse á los jurados, en consideracion al trabajo y tiempo invertido. Este abono, una vez aprobado por la superioridad, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el premio de cobranza y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recargado.

Art. 41. Para verificar la cobranza se tendrá muy presente que el responsable del pago de la contribucion es el gefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la egecucion en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demás contribuciones.

Art. 42. Principiando la cobranza de este trimestre el 15 de diciembre, se consideraran todos los términos como si fueran del mes de noviembre en que venció el trimestre de todas las contribuciones.

Art. 43. Como por esta vez se entienda ya devengado el trimestre al tiempo de la formacion del repartimiento, no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencia, defunciones, llegadas, separaciones de individuos de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida despues de su confeccion. Si, no obstante, resultare algun fallido, previo el espediente de egecucion que presentará el ayuntamiento á la administracion, será autorizado por este para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento, á menos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los individuos de la junta repartidora anticiparan las cuotas indebidamente incluidas hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán.

Art. 44. El contribuyente que despues de 15 de diciembre no probare su inclusion en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota cuando para ello fuere requerido por cualquier autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple con arreglo al art. 12 del decreto orgánico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quierán hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el parrafo segundo del artículo 10 del decreto orgánico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los ayuntamientos en los primeros cinco dias del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas, haciéndoles la expresada rebaja del 2 por 100. El ayuntamiento, por medio de su delegado para la cobranza, formará una lista de los que hayan pasado con este beneficio y la remitirá por el primer correo sin falta alguna á la administracion de Hacienda pública, para que le sea de abono en sus cuentas la cantidad que importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedar dicha lista en poder del administrador de Hacienda en las primeras horas de oficina del dia 21.

Las listas que fuesen remitidas por los pueblos despues del primer correo que salga desde la noche del 20, ó entregadas por las capitales despues de las doce del dia 21, no serán de abono para los encargados de la recaudacion, aunque si para los contribuyentes, descontándose del 4 por 100 de cobranza de los primeros, el beneficio de los segundos. Trascurrido el dia 20, es apremiable el débito, y no podrán los contribuyentes reclamar ningun beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los de territorial y de subsidio.

Art. 46. Se recuerda á los ayuntamientos y alcaldes el artículo 46 del decreto de 23 de mayo de 1845 sobre la contribucion de Inmuebles, que les declara responsables é impone severas penas por la morosidad en las operaciones que preceden al repartimiento, en su formacion y en las subsiguientes que se declaran aplicables al impuesto personal.

Art. 47. En las capitales de provincia

así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso los ayuntamientos de la facultad de subdividirse en comisiones, con arreglo al prevenido en el artículo 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo crean conveniente llamar á su seno, con voz y voto, á los vocales de la junta de avalúo y reparto de la contribucion territorial que

no pertenezcan ya al ayuntamiento, y utilizar los dependientes de dicha junta y los datos sobre riqueza urbana que les merezca completo crédito.

Art. 48. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declaran auxiliares de las juntas repartidoras á todos los oficiales,

escribientes y subalternos de las oficinas de la Nacion que haya en cada localidad y no estén encargadas del manejo de efectos ó caudales. Las juntas designarán á los respectivos é inmediatos gefes los que necesiten, y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas juntas repartidoras, con la prefe-

rencia del servicio mas urgente y extraordinario, cuantos datos y documentos crean conveniente reclamar de todas las oficinas y autoridades para llenar el objeto de su encargo.

Madrid 27 de octubre de 1868.—Figueroa.

Núm. 1.º

MODELO de designacion de cuotas para una capital cuyos alquileres sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías.	Media categoría ó sea media cuota ó tipo.	1.ª categoría ó sea una cuota.	2.ª idem. Dos cuotas.	3.ª idem. Tres cuotas.	4.ª idem. Cuatro cuotas.	5.ª idem. Cinco cuotas.	6.ª idem. Seis cuotas.	Y sucesivamente una cuota por individuo por cada 2.000 reales de alquiler que se vaya aumentando.
1.000.000	100.000	40 rs.	»	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES.

- 1.ª El alquiler de 480 rs. anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemplo el límite de la cantidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerar exentos á los individuos de la familia que no excedan de él, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º del Decreto orgánico.
- 2.ª Las familias que pagando el minimum de alquiler contribuyente, ó sea de 480 á 1.500 rs. anuales, consten de cuatro ó más individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarían si no excediesen de tres individuos, considerándola como inmediata inferior.
- 3.ª El tipo medio para la designacion de categorías, no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.
- 4.ª Las casillas que quedan en blanco podrán formar nuevas categorías, de un tercio, cuarto, quinto, etc. de cuota, cuando la cuota media de la poblacion fuese mayor que la fijada en este modelo.

Núm. 2.º

MODELO de designacion de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el tercer trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio.	Cuarto de categoría ó sea una cuarta parte del tipo medio.	Media categoría ó sea media cuota del tipo.	1.ª categoría ó sea una cuota media.	2.ª idem ó sean dos cuotas.	3.ª idem ó sean tres cuotas.	4.ª idem ó sean cuatro cuotas.	5.ª idem ó sean cinco cuotas.	6.ª idem ó sean seis cuotas.	Y sucesivamente una cuota más por individuo, por cada 1.000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.
40.000	2.000	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES.

- 1.ª En las familias que consten de cuatro ó más individuos y paguen el minimum de alquiler ó sea hasta 100 rs. anuales en este ejemplo, cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece, ó sea con un octavo de cuota media considerándola como inmediata inferior.
- 2.ª No siendo este modelo más que un ejemplo, las Juntas repartidoras señalarán los tipos de alquiler y la escala que se adopte mejor á las circunstancias de su localidad.
- 3.ª El tipo medio para la designacion de categorías, no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

Núm. 3.º

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

IMPUESTO PERSONAL.

PUEBLO DE

Repartimiento individual de 2.160.000 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico, por el impuesto personal establecido por Decreto del Gobierno provisional de fecha 12 de Octubre de 1868, en sustitucion de la contribucion de consumos.

DEMOSTRACION.

Reales vn. Cents.

Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.	1.000.000
50 por 100 de gastos municipales autorizados.	500.000
(1) Id. id. de provinciales id.	500.000
Total.	2.000.000
Sobrante del año anterior á menos repartir.	»
Restan	2.000.000
8 por 100 de repartimiento y cobranza	160.000
Total liquido repartible.	2.160.000

Cuya suma dividida por 100.000, número total de cuotas que se supone, dá el cociente de 21 rs. 60 cénts., valor de la cuota efectiva.

Numeracion correlativa de los contribuyentes.	Nombres del cabeza de familia y demás individuos de la misma.	Señas de la habitacion y precio del alquiler.	(2) Categoría ó número de cuotas que corresponde á cada individuo.	Número de individuos de cada familia.	TOTAL de cuotas.	Su importe multiplicado por el de la cuota efectiva. Reales vellon.
(Ejemplo para más de tres contribuyentes.)	1 (3) D. Anselmo Perez. Doña Margarita Ruiz. D. Juan Perez. Un criado. Una criada	Calle de la Sal, núm. 5, cuarto segundo, alquiler 8.000 rs. anuales	8	5	40	864
(Ejemplo para tres contribuyentes.)	2 D. Benito Sanchez. Doña Juliana Moreno. Una criada	Calle del Pez, núm. 6, cuarto principal, alquiler 8.000 rs. anuales	9	3	27	583
	3 D. Claudio Diaz. Doña Manuela Sanchez. D. Juan Diaz	Calle de Pizarro, núm. 3, cuarto tercero, alquiler 4.600 rs. anuales	4	3	3	64
	4 D. Domingo Jimenez. Doña Juana Gonzalez. D. Santos Jimenez. Doña Petra Jimenez	Calle del Robio, núm. 4, cuarto segundo, alquiler 4.600 rs. anuales	Media cuota.	4	2	43
	5 E. Eleuterio etc.	»	»	»	»	»
Totales...					100.000	»

- (1) Siendo supuestas por via de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberán constar solo las cantidades designadas á la poblacion respectiva, y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con más el 8 por 100 de la cantidad cobrable.
- (2) Las categorías serán las designadas en cada poblacion en la forma que expresa su respectivo modelo, pero no en las cantidades que serán las que correspondan á la poblacion á juicio de la Junta repartidora.
- (3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instruccion, las familias que pagando el mismo alquiler tienen más de tres individuos, pagan por cada uno una cuota menos que las que no exceden de tres.

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO DE 186

NÚM. DE ORDEN

2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos reales.

He recibido de D. _____ la cantidad _____ reales,
por importe de..... (tantas)..... cuotas, que segun la categoria en que figu-
ra en el repartimiento, han correspondido á toda su familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Recaudador.)

NÚM. 5.º

(MODELO DE RECIBO PARA LOS QUE NO SON CABEZA DE FAMILIA.)

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO DE 186

NÚM. DE ORDEN

2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos reales.

He recibido de D. _____ el importe de..... (tantas) cuotas,
que han correspondido á..... (D. Fulano de Tal, ó al criado ó criada del mis-
mo)..... cuyo importe está comprendido en el recibo del cabeza de familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Recaudador.)

Esta Administracion de Hacienda pública, por su parte, solo tiene que advertir que en los pueblos que se cubria el impuesto suprimido por repartimiento, nada tienen que hacer mas que cobrar y pagar en Tesoreria el importe del trimestre de octubre á diciembre, y en las que existia dicha contribucion por encabezamiento, debe repartirse el impuesto personal por valor de la 4.ª parte del que correspondió al pueblo respectivo durante el año económico de 1867 á 1868, siendo esta la base para la formacion de las listas ó sea el cupo del 2.º trimestre de dicho año económico.

Al propio tiempo recuerda el mas exacto cumplimiento del art. 37 de la instruccion que antecede.

Si cualquier duda ocurriese á los señores alcaldes al proceder á la formacion de los repartos la consultarán á esta oficina inmediatamente y la misma las resolverá con la perentoriedad que exige tan importante servicio.

Los administradores de los partidos de Menorca é Ibiza cuidarán que los ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones cumplan este servicio con la exactitud que el mismo requiere remitiendo á esta Administracion los repartos formados por aquellos con la censura de dichos administradores.

Conocida por esta Administracion la sensatez y buen criterio de los contribuyentes en general y de los señores administradores y alcaldes en particular, no puede menos de confiar en que, este servicio se efectuará, superando los deseos del Excmo. señor ministro de Hacienda que al redactar la precedente instruccion solo lo ha hecho movido del interés que le anima de aliviar en parte los conocidos apuros del Tesoro habiendo hecho desaparecer una contribucion que tantas vejámenes causaba y sustituyéndola con el impuesto personal que tantas ventajas reportará así á los pueblos como á los contribuyentes. Palma 2 de noviembre de 1868.—El administrador, José de la Torre y Moreno,

Núm. 1266.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Hacienda.—Impuesto personal.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda me ha comunicado la circular que dice así:

La abolicion del impuesto de consumos no ha podido ser tan completa en sus resultados para el contribuyente, que no exija su remplazo por otro impuesto en forma mas equitativa y llevadera. El aplauso general con que la desaparicion del primer tributo ha sido recibida en el pais, fácilmente se esplica, porque no hay contribuyente que ignore las vejaciones, los sufrimientos y las pérdidas reales y positivas que la contribucion de consumos ha causado á todos y á cada uno. Todo esto se halla tan de relieve, que no hay quien no lo perciba con perfecta claridad; pero lo que el contribuyente no vé ó fácilmente olvida, es el estado fatal, político y rentístico á que nos ha traído el gobierno anterior, el triste legado de deudas que tenemos que pagar y las urgentes necesidades á que imprescindiblemente hay que acudir. V. S. cumplirá uno de sus mas importantes deberes haciendo comprender á sus administrados la realidad de la situacion, que no consiente privar de recursos al gobierno provisional, cuando mas necesita de ellos para reconstruir nuestra nacionalidad y asentar solidamente la obra de nuestra regeneracion.

Pretension inútil sería querer demostrar que el nuevo tributo carece de inconvenientes y que está al abrigo de toda censura; pero el gobierno tiene la completa seguridad de haber producido con la simple sustitucion de un impuesto por otro, un inmenso beneficio al pais, un gran desarrollo en el tráfico, un ahorro difícil de sujetar á cálculo y un alivio tan cierto y evidente para las clases menesterosas y poco acomodadas, que ya han empezado á tocarse los resultados, aun antes de que pudieran estos ser objetos de discusion.

Importa ahora á la administracion verificar el repartimiento, y este estriba en dos bases que allanarán las dificultades, apenas fije V. S. la atencion en ellas. Toda contribucion requiere, para ser impuesta con justicia y recaudada con facilidad, datos ciertos, visibles, innegables, y la nueva contribucion los tiene. Fundase en dos elementos: la habitacion y el número de personas que la ocupan; de suerte que no es una contribucion de inquilinatos ni de capitacion, sino la combinacion de las bases en que estas se fundan, en tales términos, que desaparecen los conocidos inconvenientes de ambos impuestos, y solo se aprovecha la parte mas favorable que puedan contener. Vivienda es la simple choza en que se cobija una familia desvalida, y vivienda tambien el suntuoso palacio cuya magnificencia basta por si sola para dejar traslucir los cuantiosos capitales de su dueño. Entre aquel tipo de la mas extrema miseria y este signo manifiesto de una gran riqueza, puede establecerse una variacion progresiva de habitaciones que se

clasifican con facilidad suma en poblaciones de corto vecindario, ó sea hasta las de 2.000 almas, puesto que difieren muy poco entre sí las casas de los jornaleros y las personas acomodados del pueblo, y á lo mas por la naturaleza misma de las cosas podrán establecerse dos ó tres categorias, segun el inquilinato que representan.

En las poblaciones de 2.000 á 12.000 almas, comprendidas en la segunda clase, el número de pisos altos ó planos que las casas tienen y vecinos que las ocupan, son manifestacion evidente del mayor capital empleado en la edificacion, á la vez que la diferencia de alquileres que se satisfacen, y las categorias por inquilinato podrán ser mas de tres, hasta siete ú ocho, en tanto que desde 12.000 almas en adelante, aun tendrán que aumentar estas, segun sea la densidad de la poblacion.

¿Cómo influye sobre el inquilino el número de personas que constituye cada familia? De un modo muy claro. Supuesto un alquiler igual satisfecho por dos familias distintas, la mas numerosa es la que menos debe de ser gravada, fenómeno inverso del que acontecia con la contribucion de consumos, que obligaba á satisfacer mayor tributo al padre de familia, que mayores gastos tenia que hacer para sostenerla. Y dicho esto, fácilmente comprenderá V. S. la idea que preside á la nueva contribucion.

La cuota debe estar en razon directa del alquiler satisfecho, y á igual alquiler en razon inversa del número de individuos componentes de cada familia, ó lo que es lo mismo, á mayor alquiler corresponde mayor cuota, pero dentro de un mismo alquiler, cuanto mas numerosa sea la familia, menor debe ser la cuota que han de satisfacer sus individuos; de suerte que si se establecen por ejemplo seis categorias de habitaciones, combinadas de dos en dos, por lo que respecta al número de individuos que componen las familias, á la categoria superior corresponderá siempre la familia mas reducida, y á la inmediatamente inferior la familia mas numerosa.

No se ha fijado en el decreto de 12 del corriente el valor del inquilinato que pueda considerarse como signo de pobreza, porque varia de una manera sensible segun la importancia de las poblaciones. Trescientos ó cuatrocientos reales pueden ser el alquiler de una pobre bohardilla donde se alberga un desgraciado en ciudades populosas, y calificarse como signo de pobreza por los encargados de practicar el repartimiento en los grandes centros de poblacion, mientras que en pueblos de menos de 2.000 almas las mismas sumas pueden indicar un grado de desahogo y bienestar que obligará á incluir entre los contribuyentes á todos los que la satisfagan, de suerte que lo que podia parecer vaguedad en el decreto es punto sórtamente meditado para dejarlo al prudente arbitrio de las administraciones provinciales y de los ayuntamientos, cuya competencia en esta parte debe ser notoria apenas indicada.

No es posible desconocer que habrá ocultaciones y se ofrecerán dificultades en la exaccion y planteamiento del nuevo impuesto. De esperar es que estas últimas se irán venciendo en lo sucesivo con perseverancia y buen deseo, y en cuanto á las primeras hay motivo para creer que nunca podrán llegar á tener las proporciones que en la contribucion territorial y en subsidio industrial, por cuanto la estension y calidad del territorio imponible y el capital de las diferentes industrias no son datos tan perceptibles como el número de habitaciones y moradores, elementos que entran por los sentidos y que están al alcance de las inteligencias mas vulgares.

El ministro que suscribe tiene, por lo tanto, la completa seguridad de que V. S., con su ilustracion y el buen deseo que sabrá inspirar á todos sus subordinados, allanará las dificultades de la obra, vencerá en lo posible la mayoría de los obstáculos, y el repartimiento y recaudacion serán hechos con justicia y sin vejaciones inútiles, porque viene en apoyo de sus

operaciones la esperiencia adquirida en la contribucion territorial, con la que guarda favorables analogías. Es cierto que la recaudacion del primer trimestre ofrecerá las dificultades consiguientes á la premura del tiempo, y que aun salvadas estas por la inteligencia y eficaz cooperacion de V. S. aun quedaran por vencer otras mayores, nacidas de la necesidad en que el tesoro se halla de asignar por ahora á cada pueblo la misma cantidad que debia satisfacerse por razon del impuesto de consumos. Este inconveniente, que podrá corregirse en los trimestres sucesivos, puede obviarse por el pronto, disponiendo que los ayuntamientos que satisficieran aquella contribucion por repartimiento vecinal (no personal) continúen pagando como hasta aquí, á fin de que V. S. pueda concentrar su atencion sobre los demás pueblos que, menos afortunados, han venido haciendo efectivo el impuesto de consumos por los medios tan vejatorios como odiosos del encabezamiento, arriendo ó administracion.

El ministro que suscribe sabe perfectamente que las seis ciudades administradas en que la contribucion de consumos ha venido figurando con mayores productos, á pesar de ser las mas beneficiadas por la supresion de este impuesto, creeran todo lo contrario; pero esto solo podrá consistir en que ahora van á ver de relieve el enorme gravámen que sobre ellas pesaba, desahogado, sin embargo, de los gastos de administracion, y llamado á sufrir grandes reducciones en lo sucesivo. Por otra parte, los contribuyentes no podrán menos de comprender que males como el que representa para el pais la contribucion de consumos no se curan ni cicatrizan en el primer momento, y que las quejas que profirieran no han de ser contra el operador que acude á su remedio, sino contra los causantes del mal que les aflige. V. S. procurará hacer comprender la verdad de esta situacion, á los que, tal vez por imprevision, tal vez por egoismo, quisieran concitar opiniones poco meditadas en contra del noble propósito que el gobierno provisional ha tenido al traducir en hechos legales las universales quejas del pais.

El ministro que suscribe abraza la confianza de que, inspirándose V. S. en el decreto de 12 del corriente, en la presente circular, y en las instrucciones que le acompañan, cooperará con tanta ilustracion como rectitud y energia, al cumplimiento de los votos de la nacion y á allegar para el tesoro público con la nueva forma tributaria los recursos que indispensablemente necesita.

Madrid 28 de octubre de 1868.—Figueroa.

La circular que precede es indudablemente el complemento de las disposiciones dictadas para el planteamiento de la nueva contribucion con que se sustituye á la de consumos tan unánimemente rechazada por la opinion pública.

Concreta y terminantemente se determina en ella las dudas que pudieran suscitarse; por lo que creo de evidente necesidad su publicacion para que V. comprenda con toda claridad el propósito del gobierno.

Si á pesar de la lucidez con que en la preinserta circular se determina la índole de la contribucion y la forma de establecerla y repartirla se ofreciese alguna duda ó se creyera conveniente hacer alguna consulta, lo verificará V. en el acto para que no sufran retraso las operaciones que la instruccion provisional encomienda á los ayuntamientos. Palma 4 de noviembre de 1868.—Primitivo Seriná.—Señor alcalde de...

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.